



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Noviembre catorce (14) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN LAMBRAÑO CAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 00635-00
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR AL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TURBO

Auto No. 244

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, el señor JOSE JOAQUIN LAMBRAÑO CAMPO y otros, presentan demanda en uso del medio de control de Reparación Directa a instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declare la responsabilidad de la entidad accionada por las lesiones sufridas por LEANDRO JOSE LAMBRAÑO ROMERO durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Mediante providencia del 10 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, remitió la demanda de la referencia por falta de competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por suerte de reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, el cual en actuación del 6 de agosto de 2013 ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo del

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00635 -00
Demandante: JOSE JOAQUIN LAMBRANOI CAMPO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL

Circuito de Medellín –reparto- por considerar que carece de competencia en virtud del factor territorial para conocer del proceso.

Por reparto del 17 de octubre del presente año, correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón del territorio.

El artículo 156 *ibídem*, regló lo ateniendo a la competencia en razón del territorio y en su numeral 6 dispuso que en los procesos de reparación directa, como el presente, la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

Al revisar el libelo demandante, advierte esta agencia judicial que de acuerdo a la documentación contenida en el cuaderno 2, los hechos en que se fundamenta la demanda acaecieron en el municipio de San Pedro de Urabá – Ant.-, tal y como señala el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00635 -00
Demandante: JOSE JOAQUIN LAMBRANOI CAMPO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL

Ahora si bien el proceso es remitido a este circuito judicial en atención al Acuerdo PSSA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006, debe tenerse en cuenta que el 29 de agosto del mismo año, a través del Acuerdo PSSA06 – 3578, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el precitada acuerdo señalando que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Turbo por comprensión territorial, el Municipio de San Pedro de Urabá.

De lo anterior, se concluye que de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos fundamento de la presente demanda (San Pedro de Urabá), el cual se encuentra adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Turbo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para conocer del presente asunto en atención al factor territorial, radica en el Juzgado Administrativo de Turbo – Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón del territorio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Circuito Judicial Administrativo de Turbo, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

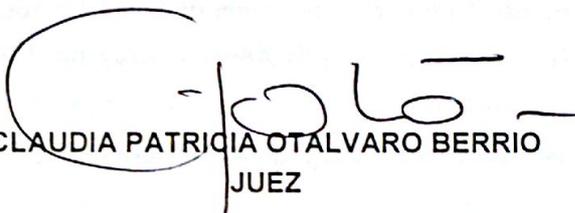
SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TURBO** para lo de su cargo,

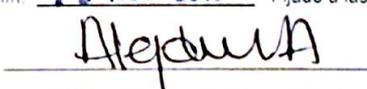
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00635 -00
Demandante: JOSE JOAQUIN LAMBRANOI CAMPO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL

por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notifico por ESTADO N° <u>65</u> el auto anterior	
Medellin, <u>18 NOV 2013</u>	Fijado a las 8 a m
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	